



Al contestar cite el No. 2022-01-482356

Tipo: Salida Fecha: 31/05/2022 04:30:29 PM
Trámite: 95000 - RECURSO DE REPOSICIÓN
Sociedad: - CARPENTER MARSH FA Exp. 98912
Remitente: 200 - DELEGATURA DE ASUNTOS ECONOMICOS Y SO
Destino: 515 - GRUPO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS
Folios: 31 Anexos: NO
Tipo Documental: RESOLUCION Consecutivo: 200-010118

RESOLUCIÓN

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y SOCIETARIOS

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas a la Superintendencia de Sociedades por la Ley 1778 de 2016; el Decreto 1736 del 22 de diciembre de 2020, artículo 7º numeral 46 y artículo 14 numeral 25 y 26; y el Decreto 1380 de 2021, artículo 6º.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA

- 1.1. De conformidad con el artículo 3º de la Ley 1778 de 2016 y los numerales 25 y 26 del artículo 14 del Decreto 1736 de 2020, modificado por el Decreto 1380 de 2021; la Superintendencia de Sociedades es competente para investigar y sancionar la conducta descrita en el artículo 2º de la mencionada ley contra CARPENTER MARSH FAC COLOMBIA CORREDORES DE REASEGUROS S.A. (antes JLT RE COLOMBIA CORREDORES COLOMBIANOS DE REASEGUROS S.A. (en adelante, "JLT") (en adelante, la "Sociedad" o "CMF"), identificada con el NIT [REDACTED]
- 1.2. De acuerdo con el artículo 19 de la Ley 1778 de 2016 y la Resolución 200-000816 de 27 de septiembre de 2018, la Superintendencia de Sociedades (en adelante, la "Superintendencia" o la "Entidad") tiene competencia para conceder los beneficios por colaboración solicitados por CMF.
- 1.3. Según el artículo 17 de la Ley 1778 de 2016 contra la resolución que determine la existencia de la responsabilidad de las personas jurídicas por las infracciones a dicha ley solo procederá el recurso de reposición.

SEGUNDO. – ANTECEDENTES RELEVANTES



- 2.1. El 7 de octubre de 2020 mediante la Resolución No. 203-006328¹ esta Superintendencia resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR la apertura de la indagación preliminar y de la investigación administrativa a la sociedad Carpenter Marsh Fac Colombia Corredores de Reaseguros S.A., identificada con el NIT. [REDACTED] por las razones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad Carpenter Marsh Fac Colombia Corredores de Reaseguros S.A, en el correo de notificación judicial que consta en el certificado de existencia y representación legal de la compañía: [REDACTED].”

- 2.2. A través de Resolución 200-003834² del 11 de marzo de 2022 (en adelante, la “Resolución”), la Entidad decidió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR que CARPENTER MARSH FAC COLOMBIA CORREDORES DE REASEGUROS S.A., identificada con el NIT [REDACTED], antes JLT RE COLOMBIA CORREDORES COLOMBIANOS DE REASEGUROS S.A., incurrió en la conducta de soborno transnacional en los términos del artículo 2º de la Ley 1778 de 2016, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONCEDER los beneficios por colaboración de los que trata el artículo 19 de la Ley 1778 de 2016 a CARPENTER MARSH FAC COLOMBIA CORREDORES DE REASEGUROS S.A., identificada con el NIT [REDACTED], conforme a la parte motiva del presente acto administrativo, terminando de manera anticipada el proceso administrativo adelantado en contra de la Sociedad.

ARTÍCULO TERCERO. - IMPONER una multa de 219.124,5 UVT equivalentes a OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$8.327.607.498) a CARPENTER MARSH FAC COLOMBIA CORREDORES DE REASEGUROS S.A., identificada con el NIT [REDACTED], conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR a CARPENTER MARSH FAC COLOMBIA CORREDORES DE REASEGUROS S.A., identificada con el NIT [REDACTED], publicar un extracto de la parte resolutive de esta decisión administrativa: (i) por una sola vez, en un medio de amplia circulación en el territorio nacional; y (ii) por un término de seis (6) meses, en un lugar visible de la página web de la Sociedad; según el artículo 5º de la Ley 1778 de 2016 y la parte motiva del presente acto administrativo”.

- 2.3. Mediante escrito del 28 de marzo de 2022, radicado bajo el número 2022-01-171034, la Sociedad interpuso recurso de reposición contra la Resolución, para que se modifique la decisión adoptada a fin de “(i) aplicar al presente caso los criterios para la imposición de la sanción, contemplados en el artículo 7º de la Ley 1778 de 2016, que fueron descartados o desechados en dicho Acto; y que, en consecuencia, (ii) se reduzca sustancialmente el monto de la multa impuesto a CMF, a fin de que el mismo se ajuste a todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar del presente caso”.

¹ Radicado No. 2020-01-536474.

² Radicado No. 2022-01-131779.



De igual manera solicitó en subsidio, que se aclaren las Secciones 8.1.7 y 8.1.9 de la Resolución con el fin de indicar que *“1. CMF sí cuenta con programas de transparencia y ética empresarial y con mecanismos anticorrupción, los cuales se ejecutan y son efectivos; y 2. MMC sí adelantó un proceso de debida diligencia sobre las compañías en Colombia”*.

TERCERO. – ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

3.1. Argumento introductorio

La recurrente señala que en abril de 2019 MARSH & MCLENNAN [REDACTED] (en adelante, “MMC”) adelantó una adquisición, a nivel mundial, de Jardine Lloyd Thompson Group (a quien define el recurrente como “JLT”).

Como resultado de esta adquisición, JLT Re Colombia Corredores Colombianos de Reaseguros S.A. (a quien el recurrente define como “JLT Re Colombia”), subsidiaria de JLT, pasó a formar parte de MMC a finales de 2019 y actualmente opera como CMF.

Añade que todas las conductas investigadas por la Superintendencia se relacionan con la colocación de reaseguros en Ecuador entre 2014 y 2017 por parte JLT Re Colombia, esto es, años antes de la adquisición por parte de MMC y que, solo cuando el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América (“DOJ” por sus siglas en inglés) presentó cargos en febrero de 2020, JLT Re Colombia y MMC tuvieron conocimiento de que el gestor de negocios [REDACTED] hizo pagos financieros ilegales a empleados de la aseguradora estatal ecuatoriana, Seguros Sucre S.A.

3.2. JLT Re Colombia contaba con un Programa de Transparencia y Ética de Negocios y con Mecanismos Anti-Corrupción, que fueron implementados y altamente efectivos.

La Sociedad afirma que el hecho de que el señor [REDACTED], anterior presidente de JLT Re Colombia hubiera aceptado su culpabilidad no constituye suficiente evidencia de que los programas, políticas y manuales de ética y anti-corrupción de dicha compañía no se implementaran, ni mucho menos que no fueran efectivos.

A su vez asevera que, dichas políticas y controles incluían una estructura basada en “Tres líneas de Defensa”, políticas y procedimientos integrales, tanto globales como regionales y locales, anti-soborno y anti-corrupción, entrenamientos debidamente diseñados en materia de prevención de soborno y corrupción, y unos controles de riesgo de terceras personas bien diseñados, entre otros.

Además, señala que JLT mejoró su programa de cumplimiento desde el principio y durante todo el periodo relevante para la investigación de esta Entidad (2014- 2017) (definido por el apoderado como el “Periodo Relevante”) y que, al ser una empresa internacional, el marco de cumplimiento se estructuró en gran medida a nivel de grupo cuya sede es Reino Unido.

Finaliza respecto de este punto indicando que, JLT Re Colombia como entidad local tomó medidas para complementar y reforzar este marco a nivel del grupo en el orden local, lo cual esta descrito en el documento *“Presentación sobre Hechos y Anticorrupción”* que afirma fue presentado a la Superintendencia el 21 de enero de 2021. Además, señala que los sistemas y controles de JLT Re Colombia cumplieron y excedieron los 8 requisitos de alto nivel contenidos en la *“Guía para implementar programas de cumplimiento para la prevención de las conductas descritas en el artículo 2º de la Ley 1778 de 2016”* de la Superintendencia. Precisa que, debido a la solidez de los controles establecidos en JLT y sus subsidiarias, JLT descubrió y puso fin a la conducta ilegal en cuestión.



3.3. MMC sí adelantó un proceso adecuado de debida diligencia para la adquisición de JLT, y, sobre todo, de sus subsidiarias en Colombia

Respecto a este punto, la recurrente indica que la adquisición fue efectuada en el año 2019, más de dos años después de que JLT congelara todos los pagos de comisiones adicionales a [REDACTED] y cesara la conducta en cuestión.

Manifiesta que JLT recibió instrucciones de las autoridades del Reino Unido y de los Estados Unidos de mantener la confidencialidad de todas las investigaciones en curso y de detener su propia investigación sobre el asunto.

La Sociedad sostiene en el recurso que, con anterioridad a la adquisición, MMC llevó a cabo la debida diligencia previa sobre JLT, la cual califica de apropiada para la adquisición de una empresa que cotiza en bolsa en el Reino Unido y que JLT informó a MMC que había identificado actividad sospechosa con respecto a un cliente fuera de Colombia.

La Sociedad concluye precisando que como JLT no poseía evidencia de soborno o cualquier otra actividad ilegal por parte de sus empleados u otros, y que la conducta relacionada con una pequeña subsidiaria colombiana de JLT, en el contexto de una adquisición global de \$5.6 billones de dólares de los Estados Unidos, no equivalía a un problema “material” que requiriera divulgación pública. Califica que la debida diligencia realizada por MMC en relación con este problema fue adecuada, proporcionada y en línea con los estándares de fusiones y adquisiciones globales y específicos del Reino Unido.

3.4. Varios puntos de la Resolución que deben ser aclarados, corregidos y/o modificados por la Superintendencia

La Sociedad afirma que 9 puntos en la Resolución deben ser aclarados y/o corregidos por esta Entidad por considerar que o bien no se acompañan con la realidad y/o las pruebas, o bien se fundamentan en premisas que no son ciertas y/o fueron desvirtuadas.

Sostiene que la Superintendencia expresamente descartó la aplicación de dos criterios de graduación de la sanción en las Secciones 8.1.7 y 8.1.9 de la Resolución, los cuales están contemplados en los numerales 7 y 9 del artículo 7º de la Ley 1778 de 2016 y que debieron ser aplicados por la Entidad. De ahí que se deba modificar la Resolución en el sentido de reducir el monto de la sanción impuesta a CMF.

Para justificar sus argumentos, esgrime dos ejes temáticos principales a saber: (i) JLT Re Colombia contaba con programas de ética empresarial y mecanismos anticorrupción, cumplidos y altamente efectivos; y (ii) MMC llevó a cabo la debida diligencia adecuada en relación con su adquisición de JLT y sus subsidiarias colombianas, así:

3.5. JLT Re Colombia contaba con Programas de Ética Empresarial y Mecanismos Anticorrupción, Cumplidos y Altamente Efectivos

La recurrente contradice el numeral 8.1.7 de la Resolución, pues considera que antes y durante el Periodo Relevante, JLT como JLT Re Colombia, tenían programas de ética y transparencia empresarial y mecanismos anticorrupción que afirma fueron aplicados y califica de altamente efectivos, como se demostró en la Comunicación Anticorrupción de la CMF y como se reitera a continuación:

3.5.1. JLT contaba con Programas de Ética Empresarial y Mecanismos Anticorrupción

La recurrente afirma que, como empresa internacional, el marco de cumplimiento de JLT se estructuró en gran medida a nivel de grupo y que JLT Re Colombia como entidad local tomó varias medidas para complementar y reforzar este marco de trabajo de grupo a nivel local.

Señala que, desde el Consejo de Administración de la empresa matriz hacia abajo, JLT implementó una sólida arquitectura de control y gobierno corporativo para gestionar los riesgos de sus negocios en todo el mundo.

Afirma que, los marcos de cumplimiento de JLT cumplieron y excedieron los 8 principios de alto nivel discutidos en la *“Guía para implementar programas de cumplimiento para la prevención de las conductas descritas en el artículo 2 de la Ley 1778”* de la Superintendencia de 2016.

3.5.1.1. Descripción general de los programas de ética comercial y el marco anticorrupción de JLT

La recurrente realiza una descripción general de los programas de ética comercial y el marco anticorrupción de JLT, que dan cumplimiento a los 8 principios que estableció la Superintendencia en la *“Guía para implementar programas de cumplimiento para la prevención de las conductas descritas en el artículo 2 de la Ley 1778”*, los cuales se relacionan a continuación:

- Principio 1: Compromiso por parte de los altos ejecutivos en la prevención del soborno trasnacional
- Principio 2: Análisis de los riesgos relacionados con soborno trasnacional
- Principio 3: Programa de Ética Empresarial
- Principio 4: Oficial de cumplimiento
- Principio 5: Debida diligencia
- Principio 6: Control y monitoreo de las políticas de cumplimiento y del programa de ética empresarial
- Principio 7: Divulgación de las políticas de cumplimiento y el programa de ética empresarial
- Principio 8: Canales de comunicación.

La recurrente señala que JLT tenía un compromiso firme con el cumplimiento y que el esquema de soborno solo tuvo éxito como resultado de actos intencionales de engaño por parte del señor [REDACTED] y los conspiradores; no obstante los controles de JLT descubrieron, terminaron e informaron los pagos mal dirigidos de los conspiradores.

Respecto de los lineamientos de cumplimiento de JLT, la recurrente señala que estos fueron estructurados con base en el modelo de “Tres Líneas de Defensa” las cuales presenta gráficamente para exponer cómo funcionaban³, incluyendo el sistema antisoborno y anticorrupción de JLT e ilustra mediante un diagrama, la independencia de la primera y segunda línea de defensa⁴.

3.5.2. JLT continuó fortaleciendo sus programas de ética empresarial y marco anticorrupción

También señala la recurrente que, durante el Período Relevante, JLT continuó monitoreando, revisando y fortaleciendo diligentemente sus programas de ética empresarial y su marco anticorrupción.

3.5.2.1. Revisión y Monitoreo

La Sociedad asevera que JLT integró sus políticas contra el soborno y la corrupción en su cultura a través de la auditoría, el seguimiento y la revisión. Ratifica que las políticas y procedimientos a nivel de grupo de JLT, incluido el modelo de las Tres Líneas de Defensa y la red ARC (Comité de Riesgo y Auditoría), respaldaron el establecimiento de una sólida

³ Recurso de reposición, radicado 2022-01-171034, p.8.

⁴ Recurso de reposición, radicado 2022-01-171034, p.9.

cultura anticorrupción y permitieron la difusión e incorporación de procedimientos antisoborno en toda la empresa.

A manera de ejemplo, señala que la información sobre riesgo y cumplimiento se remitió a la Junta de JLT a través del GARC (Comité de Riesgo y Auditoría del Grupo) de la entidad local y los ARC regionales, lo que permitió un control y una revisión efectivos de los procedimientos antisoborno y anticorrupción del grupo.

3.5.2.2. Inversiones

La Sociedad argumenta que JLT demostró su compromiso con sus regulaciones antisoborno y anticorrupción a través de inversiones durante 2013 y 2017 para fortalecer dichas políticas. Sostiene que se realizó una inversión significativa en relación con el equipo de cumplimiento de Latinoamérica y adicionalmente, en septiembre de 2013, JLT fortaleció el liderazgo en materia de cumplimiento para Latinoamérica, al contratar al jefe regional de Cumplimiento para la Regional Latinoamérica.

La recurrente también relaciona presupuestos en libras esterlinas para el Grupo de Riesgos y Cumplimiento y el Grupo de Auditoría Interna que demuestran un esfuerzo por parte de JLT de empoderar a estas funciones a través del reclutamiento de empleados con mayor experiencia y capacitación.

3.5.2.3. Mejoras adicionales en políticas y procedimientos

La recurrente manifiesta que como consecuencia de la supervisión y revisión continua de las políticas antisoborno y anticorrupción del Grupo a lo largo del Período Relevante, la alta dirección pudo anticipar y realizar mejoras en las políticas del Grupo cuando fue necesario.

Sostiene que, en 2015, el Jefe de Gestión de Riesgos Empresariales del Grupo dirigió una revisión, en la que participaron el Jefe de Riesgos del Grupo y el Jefe de Delitos Financieros del Grupo, de las nuevas políticas “globales” antisoborno y de obsequios y entretenimiento de JLT. Como resultado de la revisión, JLT mejoró sus políticas contra el soborno y la corrupción y obsequios y entretenimiento, que el GARC aprobó y lanzó en julio de 2015.

Indica que JLT lanzó una nueva “Política de aprobaciones y pagos de terceros” en 2016 respecto a los controles de pago de terceros en los negocios de JLT fuera del Reino Unido, que detalla las responsabilidades de las tres líneas de defensa en la gestión de riesgos de soborno y corrupción y establece los requisitos para las aprobaciones de terceros, al tiempo que destaca claramente la actividad prohibida.

3.5.2.4. Capacitación obligatoria contra el soborno y la corrupción

La recurrente sostiene que a lo largo del Período Relevante, JLT exigió a sus empleados que completaran una capacitación contra el soborno y la corrupción, la cual fue brindada en todas sus oficinas.

Adicionalmente, JLT actualizó su capacitación a lo largo del Período Relevante, agregando cobertura de riesgos y problemas contra el lavado de dinero en 2016, y proporcionó enlaces a la pestaña de delitos financieros de la intranet, que contenía copias de políticas a las que los empleados podrían acceder en cualquier momento.

La recurrente sostiene que, a lo largo del Período Relevante, JLT invirtió continuamente en sus esfuerzos de capacitación para mejorar aún más su eficacia y que en 2016 se implementaron pruebas obligatorias a los empleados sobre conocimiento en soborno y corrupción para controlar la efectividad del curso de capacitación obligatorio contra el soborno y la corrupción. Además, en 2016, JLT invirtió en el desarrollo de un paquete de capacitación en línea contra el soborno y la corrupción, que estuvo a cargo del “*Group Financial Crime*”.



3.5.3. Los Programas de Ética Comercial y los Mecanismos Anticorrupción de JLT fueron aplicados y altamente efectivos dentro de JLT

En este punto, la recurrente presentó ejemplos de lo que considera la implementación exitosa de las políticas y procedimientos de JLT a nivel grupo dentro de JLT Re Colombia.

3.5.3.1. Políticas y Procedimientos en Colombia

La recurrente señala que bajo el marco antisoborno y anticorrupción de JLT, las entidades locales también complementaron las políticas y procedimientos con sus propias pautas y materiales para abordar mejor los riesgos y requisitos localizados, y presentó un listado de documentos y materiales. Dichos materiales fueron distribuidos y comunicados de manera periódica.

3.5.3.2. Mensajería de alto nivel dentro de JLT Re Colombia

La Sociedad señala que la implementación de las políticas antisoborno y anticorrupción estuvieron acompañadas de comunicaciones de los líderes sobre la cultura de la empresa en torno a los problemas antisoborno y corrupción.

En este punto a manera de ejemplo, la recurrente cita una comunicación del 13 de enero de 2012 de [REDACTED], ex Gerente Administrativo y de Tecnología de JLT Re Colombia, dirigida al señor [REDACTED], explicando los requisitos del Grupo para la aprobación de terceros y el pago a los introductores (e incluyendo anexos de los procedimientos relevantes).

La Sociedad también señala que las comunicaciones de [REDACTED] durante el Período Relevante demuestran el compromiso de fomentar la cultura antisoborno y anticorrupción de JLT por parte del personal de alto nivel en la región y relaciona ejemplos de algunas de éstas.

3.5.3.3. Junta Directiva de JLT Re Colombia y ARC

La Sociedad expone que el ARC y la Junta Directiva de JLT Re Colombia, realizaban una supervisión similar respecto de los riesgos de soborno y corrupción en las operaciones de JLT [REDACTED]. Cita como ejemplos tres reuniones (2013, 2014 y 2016): una del ARC de JLT Colombia [REDACTED] (“JLT [REDACTED]”), otra del ARC de JLT [REDACTED] y JLT Re Colombia y la última de la junta directiva de JLT [REDACTED], en donde se revisaban los registros de regalos y entretenimiento y se discutían los pagos a terceros.

3.5.3.4. Third Party Payment Controls

La Sociedad afirma que las políticas de cumplimiento de JLT complementaron su marco de diligencia debida en la prevención y/o descubrimiento de pagos de terceros no aprobados. Cita por ejemplo, la política de “Proceso de terceros” de JLT, vigente desde el inicio del Período Relevante, que requería que el oficial de cumplimiento de una entidad local “aprobara cada transacción de pago [de terceros] para garantizar que cumpla con la cuenta de cliente aprobada introducida y los Términos del acuerdo” y además, exigía que las entidades locales siguieran procedimientos mediante los cuales “los controles apropiados [deberían] . . . estar en su lugar para garantizar que los pagos se realicen solo a la cuenta bancaria [del tercero] según lo designado y aprobado en la documentación de la solicitud”⁵.

Respecto de JLT Re Colombia, la recurrente manifiesta que el personal, incluidos [REDACTED] y [REDACTED], distribuyeron orientación relevante sobre pagos a terceros; entregando

⁵ Recurso de reposición, radicado 2022-01-171034, p.14.

orientación a [REDACTED] incluso antes del Período Relevante y hace referencia a algunas comunicaciones de 2012, 2014 y 2016 en ese sentido.

3.5.3.5. Registros de Riego (sic)

Afirma la recurrente que al menos dos veces al año, la alta dirección y el personal de cumplimiento de las entidades locales actualizan los “Registros de Riesgos”. El Oficial de Cumplimiento responsable reportó los registros de riesgo al “CRA apropiado”, y el Jefe de Riesgo del Grupo generó información de gestión basada en los registros de riesgo y la reportó al CRA regularmente. Las ARC de entidades locales revisaron los registros de riesgo así como las ARC regionales. El ARC LATAM revisó el informe de problemas operativos de LATAM que incluía un informe de resumen de riesgos, un informe de registro de riesgos y un informe de acción de riesgo, durante el Periodo Relevante. GRC informó periódicamente al directorio del Grupo sobre los riesgos clave escalados en los registros de riesgos.

3.5.3.6. Declaración Anual de Garantía de Control y Cumplimiento

La Sociedad manifiesta que la Declaración Anual de Garantía de Control y Cumplimiento es otra herramienta principal de informes que JLT Re Colombia usó para monitorear el riesgo.

Establece que anualmente, GIA requería que todos los directores ejecutivos y directores financieros locales que completaran una “Declaración anual de cumplimiento y control” firmada y ratificada por el ARC correspondiente. GIA informó los resultados de este sondeo a la GARC. La ratificación del ARC local implicó revisar la atestación, y aclarar y volver a completar el documento después de las reuniones con la alta gerencia. Este ejercicio anual requería que la dirección de la entidad empresarial confirmara su adhesión a una serie de controles.

Finaliza este punto señalando que los retornos requerían que cada CEO de la entidad local identificara, evaluara e informara sobre los riesgos que enfrentaba. Estos riesgos incluían riesgos de soborno y corrupción en general, y relaciones con terceros y obsequios y entretenimiento específicamente. Señala que la alta dirección de cada entidad local completó y firmó estas declaraciones a lo largo del Período Relevante, incluida la alta dirección de JLT Re Colombia. [REDACTED] firmó dichos certificados en enero de 2014 y en enero de 2015.

3.5.3.7. Inmersiones profundas

La recurrente expone que la herramienta “Deep Dive” o inmersiones profundas se utilizaba para la evaluación de riesgos, donde la gerencia local y regional hacía presentaciones de inmersiones profundas de riesgos clave y planes de mitigación al GARC cada mes, seguidas de una discusión. Para esto cita ejemplos de estas presentaciones de inmersiones profundas realizadas en 2014, 2016 y 2018.

Asevera que los ARC de la entidad y regionales, así como los comités a nivel del grupo como GARC y GIA, también participaron en la revisión de las evaluaciones de riesgo y en el uso de los hallazgos para dar forma a futuras revisiones o auditorías. Los ARC también discutieron con frecuencia las actividades en curso de evaluación de riesgos contra el soborno y la corrupción, citando un último ejemplo de julio de 2015, en donde LATAM ARC discutió la revisión continua y las actualizaciones de la política y los obsequios contra el soborno y la corrupción de JLT Re Colombia.

3.5.3.8. Entrenamiento sobre antisoborno y anticorrupción

Al respecto se señala en el recurso que, entre los años 2013 y 2015, los empleados de JLT Re Colombia recibieron capacitación en:



- El marco de riesgo de JLT Re Colombia y JLT Group;
- La función de Riesgo y Cumplimiento de la empresa en general; y
- Políticas y procedimientos específicos contra el soborno y la corrupción de JLT (al igual que los empleados de otras entidades de JLT).

Se afirma en el recurso que JLT Re Colombia también exigió a sus empleados que realizaran una evaluación en línea después de la capacitación.

La Sociedad sostiene en este punto que los líderes locales y regionales de Riesgo y Cumplimiento de JLT registraron y monitorearon los puntajes de los empleados de JLT Re Colombia. Indica, además, que el personal de JLT Re Colombia, en todos los niveles completó esta capacitación y aprobó la evaluación requerida, incluido [REDACTED].

De igual manera señala que los esfuerzos locales obligatorios de capacitación contra el soborno y la corrupción de JLT Re Colombia, se ampliaron posteriormente en 2016 para incluir riesgos y problemas relevantes contra el lavado de dinero.

Adicionalmente, durante el Periodo Relevante, se exigían capacitaciones y evaluaciones a los nuevos empleados de JLT Re Colombia sobre el marco de riesgos, las políticas y procedimientos antisoborno y anticorrupción y la función de Riesgo y Cumplimiento de JLT, y se le proporcionaban documentos en la materia y se les obligaba a que firmaran un compromiso de conducta ética y aprobaran una evaluación.

3.5.3.9. Los hechos del presente caso

La recurrente señala que como se establece en la Parte I de la Comunicación Anticorrupción de CMF, los hechos de este caso demuestran que los programas de ética empresarial y los mecanismos anticorrupción de JLT se aplicaron y fueron efectivos dentro de JLT Re Colombia. Adiciona a su argumento que ningún sistema puede ser perfecto, ni se espera que lo sea, y un criminal decidido buscará formas de evadir, incluso un sistema de controles bien diseñado y bien ejecutado. Añade que las acciones de [REDACTED], un solo empleado deshonesto que abusó de su puesto en JLT de manera fraudulenta y engañosa, ciertamente no implica que los controles de JLT no fueran efectivos e implementados en todo JLT Re Colombia.

Sostiene que las acciones de [REDACTED] simplemente retrasaron la detección de sus acciones criminales que finalmente fueron identificadas, escaladas y prevenidas por el sistema de control de JLT. En diferentes momentos, los empleados de las operaciones de JLT Re Colombia cuestionaron a [REDACTED] sobre la conveniencia de realizar los pagos de comisiones de [REDACTED] a cuentas bancarias asociadas, pero no autorizadas, preocupaciones rechazadas repetidamente por éste.

La Sociedad afirma que fueron las acciones realizadas por ciertos empleados basados en Colombia las que ayudaron a descubrir el esquema de soborno en cuestión, así:

- 3.5.3.9.1. La primera línea de defensa de JLT comunicó los requisitos de la política e identificó las infracciones de la política por parte de [REDACTED], pero fueron rechazados y engañados

La recurrente indica que los empleados de JLT Re Colombia reforzaron las políticas contra el soborno y la corrupción de JLT con mensajes a los empleados de Colombia, incluido [REDACTED]. Cita ejemplos de comunicaciones (abril, julio y agosto de 2014) por parte de [REDACTED] a los empleados de JLT Re Colombia en el grupo comercial y en las funciones de finanzas y riesgo, sobre (i) los procedimientos de pagos de terceros de JLT, recordando que JLT Re Colombia no podía aprobar ningún pago a un tercero que aún no haya sido aprobado por Group Financial Crime en Londres y posteriormente por el Oficial de Cumplimiento y (ii) las políticas antisoborno y anticorrupción de JLT Group, de no hacer

acuerdos con terceros sin contar con la aprobación del equipo de KYC en Londres, ni pagos a terceros sin tener una boleta o factura y recordando la persona designada como verificador clave de todos los pagos de terceros.

La Sociedad señala que, a pesar de estas instrucciones claras, [REDACTED] usó presión y engaño para dirigir los pagos de comisiones de [REDACTED] a cuentas bancarias distintas a la cuenta aprobada en Panamá. De hecho, el desvío de [REDACTED] comenzó con el primer pago de comisión de JLT [REDACTED] a [REDACTED]

3.5.3.9.2. [REDACTED] engañó repetidamente a JLT con respecto a los pagos de [REDACTED]

La Sociedad afirma que a lo largo de la relación de JLT con [REDACTED], [REDACTED] realizó reiterados esfuerzos para engañar al personal de cumplimiento de JLT y a otros para llevar a cabo el esquema oculto de los conspiradores. Indica que [REDACTED] en su declaración, admitió que él y sus cómplices *“ofrecieron justificaciones falsas para las transacciones a los bancos, al personal de cumplimiento de los corredores de seguros [es decir, JLT] y a otros”*.

Adiciona que los procedimientos de JLT requerían que JLT solo hiciera pagos a la cuenta bancaria identificada y aprobada de [REDACTED]. De acuerdo con estos procedimientos, cuando [REDACTED] realizó solicitudes de pago a otras cuentas, el personal de JLT Re Colombia planteó inquietudes a [REDACTED]. En cada caso, [REDACTED] se valió de su puesto y de su antigüedad para presionar a sus empleados para que continuaran redirigiendo las comisiones de [REDACTED] a cuentas bancarias no aprobadas.

Sostiene que, debido a que [REDACTED] confirmó que estas cuentas estaban afiliadas a [REDACTED], y debido a que las instrucciones para estos pagos a menudo provenían directamente de los propios directores de [REDACTED], los empleados de JLT Re Colombia tenían la creencia razonable de que los pagos iban a los destinatarios correctos y no a terceros desconocidos.

Para confirmar su argumento, la recurrente, a manera de ejemplo, señala que, en abril de 2016, la exdirectora financiera de JLT Re Colombia, [REDACTED], llamó la atención de un colega sobre los pagos de comisiones que se habían realizado a otra cuenta relacionada con [REDACTED] desconocida para ella, [REDACTED]s. Después de que un empleado de finanzas subalterno le dijera que [REDACTED] ya había aprobado los pagos a esta cuenta, [REDACTED] se acercó directamente a [REDACTED] y le expresó sus preocupaciones. La Sociedad cita también una comunicación de [REDACTED] a [REDACTED], advirtiéndole en vano, que la única cuenta aprobada de [REDACTED] era la de Panamá y ninguna otra a donde se estaban haciendo giros.

La Sociedad sostiene que [REDACTED] usó su autoridad explícita como jefe de JLT Re Colombia y, una vez más, ordenó a [REDACTED] que procediera con el pago, dejando de lado sus preocupaciones de que se trataba de una cuenta no aprobada. Para tal efecto, asevera que [REDACTED] sugirió a [REDACTED] que la cuenta bancaria estaba afiliada a [REDACTED] y que *“el proceso [de diligencia debida] con London - Compliance es una renovación, no un nuevo contrato”* para [REDACTED] y que, en su opinión, el proceso de renovación ya estaba finalizado con base a los correos electrónicos que había intercambiado con el personal de JLT en Londres ese mismo día. [REDACTED] hizo tales afirmaciones a pesar de que en la renovación de [REDACTED], JLT volvió a aprobar una sola cuenta bancaria panameña para los pagos de [REDACTED] y no la cuenta de [REDACTED].

La Sociedad enfatiza que, a través del engaño de [REDACTED], este apaciguó las preocupaciones de sus empleados y evitó una escalada al Grupo JLT por un período de tiempo. Esto tuvo el efecto de retrasar el descubrimiento de su mala conducta, pero finalmente no evitó que se detectara, escalara y terminara.

3.5.3.9.3. JLT descubrió pagos mal dirigidos de [REDACTED] y revela voluntariamente mala conducta sin evidencia directa de soborno

La Sociedad manifiesta que, en febrero de 2017, el Jefe de Delitos Financieros del Grupo JLT, ██████████, viajó a Colombia durante una visita al país programada regularmente para evaluar los controles locales de JLT.

La recién nombrada CFO y COO de JLT Re Colombia, ██████████, llamó la atención de ██████████ sobre las preocupaciones que ella y otros empleados habían albergado sobre los pagos de JLT a cuentas bancarias afiliadas a ██████████ no aprobadas, por lo que ██████████ inmediatamente elevó estas revelaciones al Jefe de Riesgos del Grupo JLT, quien a su vez notificó de inmediato a otro personal senior de JLT, congelando todos los pagos pendientes y futuros a ██████████ e iniciando de inmediato una evaluación interna para determinar la naturaleza y el alcance de estos pagos.

3.5.4. Conclusión

La Sociedad concluye que JLT Re Colombia sí contaba y cuenta con programas de transparencia y ética empresarial, y con mecanismos anticorrupción, los cuales se ejecutan y son altamente efectivos, y que, como consecuencia de esto, la Superintendencia deberá aplicar el criterio de graduación de la sanción contemplado en el numeral 7º del artículo 7º de la Ley 1778 de 2016.

De manera subsidiaria, la recurrente sostiene que la Entidad deberá entonces proceder a aclarar la Resolución, en el sentido de indicar que CMF sí cuenta con programas de transparencia y ética empresarial, y con mecanismos anticorrupción, los cuales se ejecutan y son altamente efectivos y que, no obstante, esa innegable circunstancia, CMF no se hace merecedora a la aplicación de este criterio de graduación de la sanción.

3.5.5. MMC llevó a cabo la debida diligencia adecuada en relación con su adquisición de JLT y sus subsidiarias colombianas

3.5.5.1. Introducción

Frente a este punto, el apoderado comienza citando el numeral 8.1.9 de la Resolución e indica que es importante reiterar y aclarar el contexto de la adquisición por parte de MMC de JLT y así entender que la diligencia realizada previa a dicha adquisición fue razonable y apropiada, como se detalla a continuación:

3.5.5.2. Contexto Legal y Regulatorio de la Adquisición

La Sociedad manifiesta que la adquisición de JLT por parte de MMC fue una transacción pública de fusiones y adquisiciones realizada fuera del Reino Unido. Dado que JLT era una empresa del Reino Unido que cotizaba en bolsa, la Bolsa de Valores de Londres y la Autoridad de Conducta Financiera del Reino Unido exigieron a JLT que revelara en sus presentaciones públicas todos los asuntos financieros importantes para JLT en su conjunto. Sostiene que, es habitual en los acuerdos públicos de fusiones y adquisiciones que la parte adquirente confíe en las divulgaciones públicas para llevar a cabo la debida diligencia en la empresa objetivo. El efecto de esto, es que, en el mercado del Reino Unido, MMC tenía derecho a realizar menos diligencia debida en JLT de lo que podría haber hecho de otra manera, ya que toda la información que probablemente tendría un efecto significativo en el precio de las acciones de JLT ya debería haber estado en el dominio público.

Cita las directrices de diligencia debida legal del Comité de Derecho Corporativo y de Fusiones y Adquisiciones de la IBA (septiembre de 2018) que reconocen este enfoque para la diligencia debida de transacciones públicas de fusiones y adquisiciones:



“[E]l alcance de la debida diligencia legal debe adaptarse al contexto de la transacción, asegurando así que la investigación coincida con los intereses del comprador en el trato y evitando gastos innecesarios. Por ejemplo, si el objetivo es una entidad cotizada de buena reputación (por lo tanto, sujeta a divulgación pública regular), entonces el comprador potencial puede sentirse cómodo con un alcance de diligencia debida más limitado que cuando el objetivo es una empresa privada con problemas”⁶.

Señala que los hechos del presente asunto que involucran a una subsidiaria de JLT en Colombia no han sido revelados públicamente debido a que, en ese momento JLT no los consideraba materiales por dos razones:

3.5.5.2.1. Conocimiento contemporáneo de JLT e interacciones con el Reino Unido/EE. UU. Agencias

Sostiene la recurrente que el DOJ y la Oficina de Fraudes Graves del Reino Unido pidieron a JLT que dejara de investigar el asunto internamente. En consecuencia, al momento de la adquisición, JLT no tenía conocimiento de ningún soborno que involucrara a sus empleados y por tanto no podía informar a MMC de ningún esquema corrupto por parte de [REDACTED]. El único informe que JLT pudo hacer a MMC fue que hubo actividad con respecto a un cliente fuera de Colombia que pudo haber resultado en violaciones de la política interna de JLT.

3.5.5.2.2. Tamaño comparable de la adquisición de JLT

En el recurso se sustenta que es una práctica y costumbre aceptada que, en un proceso global de fusiones y adquisiciones de esta magnitud, se identifiquen países y negocios sobre los cuales se prioriza atención y recursos en el proceso de debida diligencia; y refiere la guía OCDE *“Due Diligence Guidance for Responsible Business Conduct”* de 2018 que establece:

“La priorización será necesaria cuando no sea factible que las empresas identifiquen y respondan inmediatamente a todos los impactos adversos asociados con sus actividades y relaciones comerciales. La priorización de riesgos o impactos significativos será relevante tanto cuando las empresas identifiquen impactos como cuando traten de prevenirlos y mitigarlos. Los impactos que se priorizan para la prevención y mitigación también serán aquellos que deben ser monitoreados para garantizar que se aborden”⁷.

Sigue su argumento señalando que, en el momento de la adquisición, JLT contaba con oficinas en 40 países y poco antes de la adquisición, tenía más de 10.000 empleados en todo el mundo. En su último año completo de operación (2018), JLT tuvo un ingreso operativo global total de 1.450 millones de libras esterlinas. La recurrente sostiene que las operaciones de JLT en Colombia, que constan de aproximadamente 70 empleados fueron una parte muy pequeña de un acuerdo global de fusiones y adquisiciones de \$5.6 billones de dólares de los Estados Unidos, por lo que es poco probable que los problemas, tal como se conocían en ese momento, fueran importantes para la transacción en general.

3.5.5.3. Pasos post adquisición

La Sociedad señala que inmediatamente después de adquirir JLT en abril de 2019, MMC ordenó a JLT despedir a [REDACTED], sobre la base de que había incumplido una serie de políticas de la empresa JLT. Esto fue antes de que JLT Re Colombia se uniera a las operaciones de MMC. También MMC prohibió el uso de presentadores comerciales en

⁶ Recurso de reposición, radicado 2022-01-171034, p.21.

⁷ Recurso de reposición, radicado 2022-01-171034, p. 22.



cualquier colocación de seguros o reaseguros que involucre a entidades gubernamentales en todo el mundo. La recurrente indica que solo hasta febrero y marzo de 2020, cuando se presentaron cargos de conspiración para cometer lavado de dinero en EE.UU. contra [REDACTED] y [REDACTED] (los directores de [REDACTED]) y [REDACTED] de Seguros Sucre, fue que JLT y a su vez, MMC se enteraron de cualquier pago financiero realizado por [REDACTED] a los entonces funcionarios de Seguros Sucre.

3.5.5.4. Conclusión

Expresa la Sociedad que, por las razones expuestas, la debida diligencia realizada por MMC antes de adquirir a JLT y a su subsidiaria colombiana, JLT Re Colombia, fue totalmente adecuada y razonable, por lo que a su juicio la Entidad debe aplicar el criterio de graduación previsto en el numeral 9º del artículo 7º de la Ley 1778 de 2016.

En caso de que la Superintendencia mantenga o confirme su decisión de no aplicar el mencionado criterio para efectos del cálculo de la multa, la recurrente solicita respetuosamente que se aclare la Resolución indicando que MMC sí realizó un detallado y riguroso proceso de debida diligencia a las filiales de JLT en Colombia.

3.6. Necesidad de reducir el monto de la multa impuesta a CMF

La recurrente, a su juicio indica que, ha quedado debidamente demostrado que la Superintendencia desechó o se negó a aplicar los criterios de atenuación de la sanción contemplados en los numerales 7º y 9º del artículo 7º de la Ley 1778 de 2016, siendo que ha debido hacerlo. Tal circunstancia, según la Sociedad, evidencia la imperiosa necesidad de modificar la Resolución a fin de que se apliquen los dos criterios que equivocadamente no fueron aplicados por la Superintendencia.

De igual manera afirma que en la sección 8.2 de la Resolución, la Entidad explicó brevemente y de manera incompleta lo relacionado con la dosificación de la multa que se impuso a la Sociedad y en el literal e) de la Sección 8.2.1. no tuvo en cuenta los “criterios atenuantes” establecidos en los numerales 7º y 9º del artículo 7º de la Ley 1778 de 2016. Por tanto, dicho literal debe ser modificado para incluir dichos criterios atenuantes.

Como consecuencia de esto, sostiene que el monto de la multa debe reducirse por lo menos en un veinte por ciento (20%) de su valor que, de acuerdo con su criterio, corresponde al impacto de la aplicación de los numerales 7º y 9º del artículo 7º de la Ley 1778 de 2016.

Por su parte, señala que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (“OCDE”), de la cual Colombia es miembro, ha recomendado durante mucho tiempo la coordinación y cooperación transfronterizas, considerándola *“particularmente crítica en los casos en que los consorcios de la industria son involucrados en el soborno de funcionarios públicos extranjeros, especialmente dado que este tipo de transacciones ocurren con mayor frecuencia y los consorcios internacionales están activos en sectores de alto riesgo”*⁸.

Complementa lo anterior, señalando que en 2021 la OCDE amplió su guía sobre cooperación internacional en casos de múltiples jurisdicciones y afirmó que los países miembros deberían, entre otras consideraciones, *“prestar la debida atención al riesgo de enjuiciar a la misma persona física o jurídica en diferentes jurisdicciones por la misma conducta delictiva”*.⁹

Continúa citando a la OCDE señalando que en 2019 indicó que las resoluciones que no son de juicio están *“cada vez más coordinadas entre jurisdicciones” en la última década porque “todas las partes interesadas tienden a beneficiarse de la finalidad de la resolución con las*

⁸ Recurso de reposición, radicado 2022-01-171034, p.23.

⁹ *Ibid.* p. 23.



jurisdicciones que cooperan [, lo que] a menudo ayuda. . . brindar mayor certeza a los demandados con base en los acuerdos en los que celebren, . . . y distribuir equitativamente cualquier compensación, multa, devolución u otras sanciones entre las jurisdicciones participantes”¹⁰.

Finalmente, el abogado indica los beneficios que también se derivan de la coordinación:

- “(i) “[L]as diversas jurisdicciones involucradas en una resolución global tendrán en cuenta las sanciones impuestas por otras jurisdicciones, reduciendo así el riesgo de que un demandado sea injustamente sujeto a sanciones desproporcionadas con respecto a la conducta en cuestión”;*
(ii) “[L]as autoridades fiscales pueden trabajar para sancionar de manera más justa a los acusados por la conducta que se ajuste más directamente a su injusticia y alcance jurisdiccional”¹¹.

Así, concluye que el monto de la multa impuesta por la Superintendencia debe reducirse sustancialmente, dado el importante pago que MMC debe realizar en virtud de un acuerdo con el DOJ.

3.7. Otras solicitudes de modificación y/o corrección de la Resolución

Finalmente, la Sociedad en su recurso realiza una serie de solicitudes encaminadas a modificar la Resolución, las cuales serán relacionadas en el siguiente numeral Cuarto.

CUARTO. – SOLICITUDES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con fundamento en los argumentos presentados la Sociedad, se efectuaron las siguientes solicitudes de modificación frente a la Resolución:

1. Se apliquen los criterios para la imposición de la sanción, contemplados en el artículo 7º de la Ley 1778 de 2016, que fueron descartados o desechados en las Secciones 8.1.7 y 8.1.9. de dicho acto; y que
2. En consecuencia, se reduzca no menos del veinte por ciento (20%) el monto de la multa impuesto a CMF, a fin de que el mismo se ajuste a todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar del presente caso.

De manera subsidiaria se solicita aclarar las Secciones 8.17(sic) y 8.1.9 de la Resolución, para indicar que:

1. CMF sí cuenta con programas de transparencia y ética empresarial y con mecanismos anticorrupción, los cuales se ejecutan y son efectivos; y
2. MMC sí adelantó un detallado y riguroso proceso de debida diligencia sobre las compañías en Colombia.

Finalmente, el apoderado de la Sociedad solicita modificar y/o corregir los siguientes puntos de la Resolución:

1. En las páginas 2, 31, 33 y 38, corregir el siguiente error mecanográfico: “McLeenan” por “McLennan”.

¹⁰ Ibíd. p. 24.

¹¹ Ibíd. p.24.



- Utilizar la definición de “JLT Re Colombia” para la subsidiaria colombiana, y “JLT” o “Grupo JLT” para referirse a la matriz.
- Sustituir el primer párrafo de la página 17 en el siguiente sentido:

“Según informó la Compañía, en su solicitud formal de beneficios de cooperación, el primer pago de comisiones se realizó el 21 de mayo de 2014 por JLT [REDACTED] y por orden de [REDACTED], a favor de [REDACTED] en una cuenta bancaria que no fue autorizada por JLT. Adicionalmente, informa que estos pagos continuaron realizándose sin autorización y de manera sucesiva hasta febrero de 2017 (énfasis agregado)”.

- Corregir el primer párrafo de la página 15, haciendo referencia a que los pagos fueron en dinero y no en especie.
- En la página 33, hacer referencia a que [REDACTED] y sus cómplices fueron quienes ejecutaron los actos de soborno transnacional y no JLT.
- Eliminar la serie de referencias a gastos de entretenimiento, obsequios o beneficios en especie como parte del esquema de soborno de [REDACTED] y sus conspiradores.

Eso lo fundamenta la recurrente en que en ninguno de los hechos relacionados con las declaraciones de culpabilidad de los involucrados ni en sus declaraciones fácticas, ha sugerido que los gastos de entretenimiento o los obsequios fueran parte de ese esquema corrupto, ni que hubo pagos corruptos u obsequios hechos directamente por la Sociedad o cualquier otra entidad del JLT Group a los funcionarios de Seguros Sucre.

Además, la Sociedad sostiene que el entretenimiento y la hospitalidad son parte de la práctica de mercado aceptada en muchas jurisdicciones, y los valores aceptables varían entre jurisdicciones por lo que la información descrita en la Tabla 5 no significa que fuera corrupto o parte de un “sistema de pago de comisiones ilícitas”.

Al respecto, el apoderado afirma que, sin pruebas, no se puede suponer legítimamente que todos los obsequios o agasajos proporcionados fueron “a cambio de que el servidor público extranjero realice, omita o retrase un acto relacionado con el ejercicio de su función.”

- Modificar el primer párrafo del literal d) de la Sección 7.3 en el sentido de reemplazar la referencia que se hace de JLT como actor del soborno transnacional por el señor [REDACTED] y sus cómplices.
- Reemplazar el primer párrafo del literal d) de la sección 7.3, con el fin de eliminar las referencias a la entrega de regalos y ofrecimiento de beneficios en especie y solo hacer referencia al sistema de pagos de comisiones ilícitas, así:

“(…) así, ante el temor de su posible terminación, [REDACTED] implementó un sistema de pagos de comisiones ilícitas, a través de [REDACTED] como intermediario; que permitieron la prolongación del vínculo contractual de reaseguro, que para lo que concierne a la presente investigación comprende los años 2016, 2017, 2018 y 2019”.

- Corregir el quinto párrafo del literal d) de la sección 7.3 en el sentido de precisar que los pagos fueron en dinero.



QUINTO. – PRUEBAS APORTADAS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La Sociedad en el recurso de reposición aportó los siguientes documentos, los cuales han sido tenidos en cuenta como pruebas dentro del trámite del presente recurso y que fueron incorporadas al expediente:

1. Certificado de existencia y representación legal de CARPENTER MARSH FAC COLOMBIA CORREDORES DE SEGURO S.A. de fecha 24 de marzo de 2022.
2. Poder especial.
3. Manuales, protocolos y políticas de JLT.
 - a. Estrategia de JLT contra el Soborno y la Corrupción.
 - b. Política de Regalos y Entretenimiento.
 - c. Uso de Introdutores no Corredores (NBI) por parte de Entidades JLT en el Extranjero.
 - d. Política del Grupo JLT, Autorizaciones y Pagos a Terceros.
 - e. Grupo JLT - Política de Denuncia de Irregularidades.
 - f. Grupo Jardine Lloyd Thompson- Riesgo y Cumplimiento del Grupo Política del Grupo contra el Soborno y la Corrupción.
4. Manuales, protocolos y políticas de MMC.
 - a. Política de cumplimiento - Trabajo con Proveedores Externos, Gobiernos y Vendedores.
 - b. Fusiones y Adquisiciones en MMC Estrategia y Desarrollo Corporativo de MMC Legal, Cumplimiento y Asuntos Públicos de MMC.
 - c. Protocolo de debida diligencia de M&A - Delitos financieros.
 - d. Política de Cumplimiento dar y recibir: regalos, invitaciones de cortesía y contribuciones.
 - e. Procedimientos de Terceros Proveedores de Marsh McLennan.

SEXTO. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A continuación, este Despacho estudiará de manera individual los argumentos presentados en el recurso de reposición.

6.1 Respeto de la aplicación de los criterios atenuantes contenidos en los numerales 7º y 9º del artículo 7º de la Ley 1778 de 2016 y necesidad de revisar y reducir la multa impuesta a CMF

La Ley 1778 de 2016 en su artículo 7º contiene los criterios que la Superintendencia debe tener en cuenta para graduar la sanción a imponer, norma que no establece parámetros de exactitud, por lo que el principio de proporcionalidad de la sanción se torna amplio, dando paso a la facultad discrecional de la Entidad para ejercer su facultad sancionatoria, pero siempre dentro de los límites que la misma norma señala.

Mediante el recurso interpuesto se solicita que se apliquen los criterios de los que tratan los numerales 7º y 9º del artículo 7º de la Ley 1778 de 2016, pues a juicio de la recurrente fueron erróneamente descartados o desechados en las secciones 8.1.7 y 8.1.9 de la decisión y que se revise y reduzca la multa impuesta a CMF.

A continuación, este Despacho procede a analizar si es procedente reconsiderar la aplicación de los criterios señalados para revisar y reducir la multa impuesta a CMF en la Resolución.

6.1.1 La existencia, ejecución y efectividad de programas de transparencia y ética empresarial o mecanismos anticorrupción como criterio de graduación de la sanción por la conducta de soborno transnacional

En cuanto al numeral 7º del artículo 7º de la Ley 1778 de 2016, esto es, “*la existencia, ejecución y **efectividad** de programas de transparencia y ética empresarial o de mecanismos anticorrupción al interior de la empresa, conforme a lo previsto en el artículo 23 de esta ley*” se procede a analizar si es procedente reconsiderar la aplicación de este criterio para la graduación de la multa ordenada en contra de CMF.

En primer lugar, cabe señalar que el hecho de tener un programa de transparencia y ética empresarial no implica *per se* la aplicación del criterio del numeral 7º del artículo 7º de la Ley 1778 de 2016. Se deberá demostrar y evidenciar, que el programa es efectivo, es decir que no es una mera formalidad “de papel” sino que se encuentra efectivamente implementado en la estructura y en las dinámicas de la organización.

Por su parte, también es preciso aclarar que la comisión de una infracción no implica necesariamente la ineffectividad de los programas de transparencia y ética empresarial. En este sentido, el hecho de que exista responsabilidad administrativa por la conducta de soborno transnacional no determina en sí misma la efectividad o ineffectividad de los programas, políticas y mecanismos anti-corrupción de una persona jurídica.

De conformidad con el criterio de graduación del numeral 7º de la norma en comento, la existencia, ejecución y efectividad de los programas y mecanismos allí señalados deben estar conforme a lo previsto por la Superintendencia, según lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1778 de 2016. En tal sentido, la Superintendencia por medio de la Circular Externa No. 100-000003 de 2016 expidió la “*Guía para Implementar Programas de Cumplimiento para la Prevención de las Conductas descritas en el artículo 2º de la Ley 1778 de 2016*” (en adelante, la “Circular Externa de Programas de Transparencia y Ética Empresarial”), que contiene las instrucciones administrativas para que los programas de transparencia y ética empresarial fueran adoptados por las personas jurídicas sujetas a su vigilancia, bajo la concepción de 8 principios, cuya efectividad les permitiría estar en una mejor posición frente al riesgo de soborno transnacional y de otras prácticas corruptas.

Si bien sólo estaban obligados a adoptar programas de transparencia y ética empresarial las sociedades sujetas a vigilancia de la Superintendencia, su reconocimiento como criterio de graduación de una sanción por soborno transnacional por quienes los adopten de manera voluntaria, requiere que se haya cumplido con los parámetros dispuestos en la Circular Externa de Programas de Transparencia y Ética Empresarial. Para el caso concreto, CMF no estaba obligada a adoptar programas de transparencia y ética empresarial por no ser una sociedad sujeta a vigilancia de la Superintendencia; no obstante los adoptó de forma voluntaria, por lo que los criterios de la Circular Externa de Programas de Transparencia y Ética Empresarial debe ser tenida en cuenta para la aplicación del criterio de graduación bajo análisis.

Teniendo en cuenta lo anterior, para que un programa de transparencia y ética empresarial sea considerado **efectivo**, entre otros, debe “*ponerse en marcha en la persona jurídica, **junto con el compromiso decidido de los Altos Directivos** para que sus Empleados, Asociados, Administradores y de ser posible los Contratistas, **realicen acciones que sean efectivas para prevenir el Soborno Transnacional y cualquier otra práctica corrupta.***”¹² (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Este es el primer principio contenido en la Circular Externa de Programas de Transparencia y Ética Empresarial denominado “*Compromiso de los Altos Directivos en la prevención del Soborno Transnacional*”, consistente en que “**estos funcionarios sean los encargados de promover una cultura de transparencia e integridad en la cual el soborno**

¹² Circular Externa No. 100-000003 de 2016 de la Superintendencia de Sociedades, p. 7.



transnacional y la corrupción en general se consideren inaceptables. De acuerdo con lo anterior, los funcionarios de inferior jerarquía en la Persona Jurídica, deberán estar en condiciones **de seguir el ejemplo de sus altos directivos** y asociados, para construir colectivamente con ellos, una política dirigida a la prevención del Soborno Transnacional, así como de otras prácticas corruptas y, en general, de cumplimiento a la ley.”¹³ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En cuanto a los procedimientos recomendados que deben seguir los altos directivos independientemente del tamaño, estructura interna y mercados geográficos donde la persona jurídica desarrolle sus actividades, la Circular Externa de Programas de Transparencia y Ética Empresarial recomienda que estos se **obliguen, de manera decidida, a prevenir el soborno transnacional.**

Dicho esto, mediante la Resolución se determinó que, aunque JLT tenía implementado un programa de transparencia y ética empresarial para prevenir y gestionar sus riesgos, este no era efectivo y el incumplimiento del mismo se presentó desde la alta dirección de la Sociedad.

En el recurso de reposición, la recurrente afirma que la admisión de culpabilidad de [REDACTED] no constituye suficiente evidencia de que los programas, políticas y manuales de ética y mecanismos anticorrupción de la Sociedad (en adelante, los “Programas de Transparencia y Ética Empresarial de JLT”) no se implementaron, ni mucho menos que no fueron efectivos.

Respecto a ese argumento, debe tenerse en cuenta que las personas jurídicas, como es el caso de la Sociedad, actúan a través de su representante legal para contraer obligaciones, así como para ejecutar los actos propios de la empresa. En este caso, durante la investigación y con la colaboración de la Sociedad, se determinó la existencia de la infracción administrativa de soborno transnacional en la que incurrió CARPENTER MARSH FAC COLOMBIA CORREDORES DE REASEGUROS S.A. (antes JLT RE COLOMBIA CORREDORES COLOMBIANOS DE REASEGUROS S.A.) por medio de su administrador, [REDACTED], con el objeto de retener contratos de reaseguro con Seguros Sucre S.A. en beneficio de la Sociedad.

Aunque la Sociedad en el recurso de reposición afirma que los Programas de Transparencia y Ética Empresarial de JLT cumplían y excedían los 8 principios de la Circular Externa de Programas de Transparencia y Ética Empresarial, la conducta desplegada por [REDACTED], como representante legal de la Sociedad, consistente en realizar pagos en dinero de comisiones a cuentas no autorizadas a favor de [REDACTED] y pagos en especie (gastos de viaje y entretenimiento) a funcionarios de Seguros Sucre S.A., sin las respectivas autorizaciones y sin cumplir con las políticas establecidas para ello, así como también el hecho de haber podido ignorar sin consecuencias las alertas provenientes de otras áreas, demuestra que dichos mecanismos anti-corrupción carecían de efectividad.

A pesar de la lista de actividades señaladas en el recurso que demostrarían la efectividad de los Programas de Transparencia y Ética Empresarial de JLT, tales como su revisión y monitoreo, inversiones, capacitaciones, mensajería de alto nivel, inmersiones profundas, entre otros, lo cierto es que son las conductas específicas que se acaban de señalar en el párrafo anterior, y el hecho de que hayan sido realizadas por un alto directivo lo que evidencia una falta de compromiso de realizar las acciones para prevenir el soborno transnacional y de fomentar una cultura de cumplimiento. Todo esto, en detrimento de la efectividad de los Programas de Transparencia y Ética Empresarial de JLT en el control del riesgo.

De otra parte, en el recurso interpuesto en contra de la Resolución se manifiesta que, en diferentes momentos, los empleados de JLT cuestionaron a [REDACTED] sobre la

¹³ Ibíd. p. 8.



conveniencia de realizar los pagos de comisiones de ■■■ a cuentas bancarias asociadas, pero no autorizadas. Al respecto, es necesario destacar que las advertencias hechas por los empleados, no estuvieron acompañadas de la ejecución de los mecanismos contenidos en sus Programas de Transparencia y Ética Empresarial de JLT consistente en el escalamiento de tales advertencias a otros niveles de la organización. Por ejemplo, el documento denominado “Estrategia de JLT contra el Soborno y la Corrupción”¹⁴ en el numeral 7 establecía procedimientos que deberían haber aplicado:

“7. Plantear preocupaciones y buscar orientación

Se alienta a los empleados a plantear inquietudes sobre cualquier caso de malas prácticas en la etapa más temprana posible a través de nuestra Política de Divulgación como se establece en el Manual del Empleado”¹⁵.

De igual manera el numeral 11 señala:

“11. CÓMO PLANTEAR UNA INQUIETUD - POLÍTICA Y PROCEDIMIENTOS DE DENUNCIA DE IRREGULARIDADES

JLT tiene como objetivo desarrollar una cultura de apertura: es fundamental que se ventile cualquier inquietud que pueda tener sobre una sospecha de mala práctica dentro del Grupo. Es evidente que a todos nos interesa garantizar que no se produzca ninguna mala práctica.

Con este fin, hemos ideado una política y procedimientos para cubrir la ventilación de las preocupaciones genuinas que pueda tener sobre sospechas de mala práctica dentro de la organización. La política y los procedimientos están destinados a ajustarse a la orientación de la Ley de Divulgación de Interés Público de 1998 (PIDA). PIDA lo alienta a plantear inquietudes internamente en primera instancia. La política y los procedimientos no se incorporan por referencia en su Contrato de Trabajo.

Esto se aplica a todos los empleados permanentes y a corto plazo del Grupo. También se aplica a los empleados en misión, consultores externos, contratistas y personal de agencia mientras están en el Grupo”¹⁶.

El mismo documento establece la aplicación de procedimientos de escalamiento cuando las sospechas de una mala práctica involucran a su superior jerárquico, así:

“1. Plantear una preocupación

*Si tiene una inquietud por mala práctica, debe informar a su gerente inmediato y al Jefe de Departamento/Director de la inquietud. Su Jefe de Departamento/Director puede entonces plantear el asunto de acuerdo con los procedimientos de escalamiento de JLT. **Si la preocupación involucra a su gerente inmediato o Jefe de Departamento/Director, o por cualquier razón prefiere que no se le diga, puede plantear el asunto directamente con cualquiera de los altos funcionarios nombrados en "Procedimientos de Escalamiento"**.*

(...)

“3. Procedimientos de escalamiento

¹⁴ Documento adjunto al Radicado 2022-01-131779.

¹⁵ Ibíd.

¹⁶ Ibíd.



Si ha revelado su preocupación internamente y le preocupa la naturaleza de la respuesta o la falta de respuesta o si se siente incapaz de hablar con alguien internamente por cualquier razón, puede comunicarse con el personal superior de acuerdo con los procedimientos de escalamiento de JLT:

a) *Su gerente de línea lo puede plantear con el Jefe de Riesgo Comercial (██████████) y/o Recursos Humanos.*

b) *Si no puede hablar con su gerente de línea, puede ponerse en contacto con el Director de Recursos Humanos del Grupo o el Director Legal del Grupo. Se nombrará un Investigador que surja de a) o b) arriba.*

Si esto sigue siendo insatisfactorio, puede ponerse en contacto con: -

c) *En su caso, un organismo prescrito al efecto en virtud del PIDA. En www.fsa.gov.uk/pages/Doing/Contact/Whistle/index.shtml se puede encontrar una lista de dichos organismos, los asuntos para los que han sido prescritos y la prueba pertinente” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

En concordancia con lo anterior, JLT a su vez contaba con el documento denominado, “GRUPO JLT POLÍTICA DE DENUNCIA DE IRREGULARIDADES”¹⁷ de septiembre de 2016 cuyo objetivo consistía en establecer las políticas, procedimientos y sistemas operativos estándar del Grupo JLT que permiten a los empleados informar sobre incidentes, acontecimientos y preocupaciones al “director/ equipo” de notificación adecuados.

En dicho documento se establece que “cualquier Empleado del Grupo JLT puede enviar una preocupación respecto a cualquier asunto, incluidos los mencionados en la Sección 1.2, sin miedo de despido o represalia”¹⁸. Además, indica que “si por cualquier razón no está cómodo informando a través de los anteriores canales, puede elevar una preocupación a través de la Línea Directa dedicada por JLT a la Denuncia de Irregularidades. Este servicio confidencial es operado por una sociedad especialista externa, Expolink, y proporciona un servicio de información telefónica y online de 24 horas en múltiples idiomas”¹⁹.

No existe evidencia dentro del expediente que demuestre que los empleados hayan hecho uso de los procedimientos de escalamiento aplicables al detectar las irregularidades desplegadas por el señor ██████████, con lo que se demuestra una vez más la falta de efectividad de los Programas de Transparencia y Ética Empresarial de JLT.

Frente al argumento de la recurrente según el cual ██████████ engañó repetidamente a JLT con respecto a los pagos de ██████████, este Despacho considera que contrario a lo que se plantea, la no aplicación de los Programas de Transparencia y Ética Empresarial de JLT obedece a una omisión de varios funcionarios que conocían y habían sido capacitados sobre las medidas y mecanismos a seguir en estos casos, sin mencionar que se trató de una conducta desplegada a lo largo de varios años de manera continuada.

Complementario a lo anterior y como lo sostiene la Sociedad en el recurso, ██████████ usó su autoridad explícita como representante legal de JLT y ordenó a ██████████, Jefe de Finanzas de JLT²⁰, que procediera con el pago, a lo cual ella asintió aun cuando se trataba de una cuenta no aprobada. Se debe tener en cuenta que la señora ██████████ ostentaba igualmente, para la fecha de los hechos un cargo perteneciente a la alta dirección de la Sociedad y con mayor razón debió hacer uso de las herramientas para denunciar la irregularidad y, al ser evidente que no podía hacerlo ante el mismo ██████████, debió seguir el procedimiento correspondiente para el escalamiento de la situación, de lo que no existe ninguna prueba en esta actuación administrativa.

¹⁷ Grupo JLT Política de Denuncia de Irregularidades. Documento adjunto al radicado 2022-01-131779.

¹⁸ Ibíd.

¹⁹ Ibíd.

²⁰ Radicado 2021-01-025517 presentación de hechos y marco anticorrupción.



La omisión por parte de los empleados de utilizar los mecanismos idóneos para dar a conocer las irregularidades que se estaban llevando a cabo por parte del señor ██████████, se encuentran demostradas conforme a lo señalado en uno de los alcances a la solicitud de beneficios por colaboración, suscrita por la representante legal de la Sociedad, ██████████, que contiene la presentación de los hechos:

*“Aunque JLT entiende que ninguno de estos empleados sabían del esquema de soborno en curso, **el curso correcto para estas personas habría sido notificar al Grupo de Riesgos y Cumplimiento de JLT.** Sin embargo, en una oficina de 75 personas, alejada de las oficinas principales en Londres, sintieron una tremenda presión para actuar conforme a lo que ordenó ██████████”²¹. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Un programa de transparencia y ética empresarial debería contar con sistemas de control escalonados para prevenir situaciones como la que se describe. En efecto, no resulta impensable que un superior jerárquico busque evadir los esquemas de control; y esa es precisamente la razón de contar con procedimientos de escalamiento. Si es cierto tal y como lo afirma la recurrente que los empleados de la Sociedad no se sentían en capacidad de comunicarse con la matriz en Londres, eso en sí mismo es una deficiencia de los Programas de Transparencia y Ética Empresarial de JLT.

Por otro lado, en esta investigación administrativa, existen evidencias que desde 2016 la controlante de la Sociedad, domiciliada en el Reino Unido, había conocido los hallazgos de una auditoría interna del Grupo JLT en donde se indicaba que no se obtuvieron las autorizaciones previas requeridas para los gastos de entretenimiento o pagos en especie conforme a los Programas de Transparencia y Ética Empresarial de JLT, lo que también ratifica la ineffectividad de los mismos. Al respecto, dicho informe denominado “Auditoría Interna del Grupo JLT, JLT Re Colombia”²² de fecha septiembre de 2016, señala lo siguiente:

“Sin embargo, notamos que el paquete de informes presentado a la Junta de JLT Colombia ██████████ de junio de 2016:

- *Informó de manera inexacta sobre la antigüedad de los deudores comerciales, reflejando una antigüedad más favorable de la que realmente existe. Como resultado, los deudores antiguos, pendientes o irrecuperables pueden no haber sido identificados y discutidos.*
- **Excluyó un costo de representación de USD 22k en un agente no intermediario (████████), del registro de G&E. Esta representación no fue pre-aprobada, de acuerdo con la política local de G&E y según lo solicitado por GRC (en el momento de su aprobación) debido a factores de riesgo identificados relacionados con la contratación de ██████████, incluyendo su introducción de asegurados/cedentes del gobierno ecuatoriano. Como resultado, no se brindó a la junta, la cual lleva a cabo la gobernanza sobre JLT Colombia Re, la oportunidad de determinar si el gasto era aceptable y/o de asegurarse de que no exponía a la empresa a ningún riesgo de soborno.**

(...)

- *El registro de G&E presentado a la Junta de junio de 2016 no incluía el costo de los vuelos internacionales y boletos de fútbol entregados a dos directores del agente no intermediario (████████) (consulte el número 2.2.2 -*

²¹ Radicado 2021-01-025517.

²² Radicado 2020-02-029247 AAH.



Representación del Agente). **Como resultado, la Junta, la cual lleva a cabo la gobernanza sobre JLT Colombia, no tuvo la oportunidad de determinar si el gasto era aceptable o representa un conflicto/puede ser visto como un soborno.**

(...)

2.2.2 Representación del Agente

En abril de 2016, JLT [REDACTED] pagó USD 22.427 por los vuelos internacionales y boletos de fútbol de los dos directores de [REDACTED], que no es un agente no intermediario. Este viaje incluyó una visita a la Alta Gerencia de JLT en las oficinas de JLT en Londres. Nuestras preocupaciones con esta representación son las siguientes:

- El razonamiento del gasto se registró como la renovación de una cuenta de aviación, que incluye entidades gubernamentales de Ecuador (un asegurado público y cedente público) **y por lo tanto aumenta el riesgo de ser visto como soborno.**
- **El gasto no fue pre-aprobado. La política de G&E de JLT Re Colombia requiere la aprobación previa del COO local o el Presidente.**
- **La representación no fue divulgada en el registro de G&E de la Junta de JLT Colombia Wholesale de junio de 2016.**

(...)

El gasto se efectuó a solicitud del Presidente de Latam, quien anteriormente fue el CEO de JLT Re Colombia. El rol del Presidente de LATAM es incrementar los ingresos de las Oficinas de JLT en LATAM. Sin embargo, notamos que **hay una falta de claridad en cuanto a qué política de G&E debe cumplir el presidente de LATAM** (específicamente si se requiere la aprobación previa de sus gastos) y si sus gastos deben asignarse a otras oficinas de LATAM, donde se generan ingresos como resultado de su representación. Actualmente, todos estos costos se asignan únicamente a JLT Re Colombia". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Todas estas consideraciones efectuadas ponen de presente que, si bien la Sociedad contaba con Programas de Transparencia y Ética Empresarial de JLT, los mismos no fueron efectivos, pues, pese a advertirse sobre situaciones irregulares, no existe prueba de que a la fecha de ocurrencia de los hechos se hayan tomado medidas para corregirlas.

En conclusión, dado que el criterio de atenuación contenido en el numeral 7º del artículo 7º de la Ley 1778 de 2016 está condicionado, no solo a la existencia y ejecución sino también a la **efectividad** de los programas de transparencia y ética empresarial o de mecanismos anticorrupción al interior de la empresa, la pretensión de la Sociedad recurrente de que se aplique dicho criterio para la graduación de la multa como atenuante, debe ser negada por este Despacho y por tanto no procede la modificación de la Resolución en este sentido.

De igual manera, respecto a la pretensión subsidiaria de que se aclare la Resolución indicando que CMF sí cuenta con programas de transparencia y ética empresarial, y con mecanismos anticorrupción, los cuales se ejecutan y son efectivos, es preciso señalar que la revisión que ha hecho la Superintendencia no corresponde a las circunstancias actuales sino a hechos desplegados durante el 2016 y 2017, donde está demostrado que a pesar de existir Programas de Transparencia y Ética Empresarial de JLT, los mismos no eran efectivos. Por esta razón, la pretensión subsidiaria será igualmente denegada.



6.1.2 La debida diligencia en adquisiciones como criterio de graduación de la sanción por la conducta de soborno transnacional

La Sociedad recurrente, solicita que se aplique el criterio atenuante de graduación previsto en el numeral 9º del artículo 7º de la Ley 1778 de 2016 para la imposición de la multa consistente en “*haber realizado un adecuado proceso de debida diligencia, previo a un proceso de fusión, escisión, reorganización o adquisición del control en el que esté involucrada la sociedad que cometió la infracción*”. (Negrilla y subrayado fuera de texto). A continuación, el Despacho procede a analizar si es procedente reconsiderar la aplicación de este criterio para la graduación de la multa ordenada en contra de CMF.

La Sociedad justifica su petición en el hecho de que con anterioridad a la adquisición por parte de MMC, se llevó a cabo un proceso de debida diligencia sobre [REDACTED] (en adelante “JLT Group”) que era apropiado para la adquisición de una empresa que cotiza en bolsa en el Reino Unido. Adicionalmente afirma que JLT Group no había revelado públicamente los hechos relacionados con su subsidiaria en Colombia al no considerarlos materiales en razón al tamaño de la operación en ese país, con respecto a la operación global que se estaba adquiriendo y adicionalmente, por cuanto autoridades de otros países que investigan el fraude y corrupción le solicitaron a JLT Group no continuar con las investigaciones internas frente a dicha subsidiaria. Por lo tanto, al no tener JLT Group mayor información, no podía haberle revelado a MMC más allá de la mención de que hubo actividad con respecto a un cliente fuera de Colombia que pudo haber resultado en violaciones de la política interna del grupo.

Con relación al argumento de que se realizó una debida diligencia adecuada para la adquisición por parte de MMC, no encuentra este Despacho que se hayan desvirtuado las consideraciones de la Resolución. Con independencia del estándar de debida diligencia que se puede entender aplicable para una sociedad que cotiza en un mercado público, lo cierto es que, en el contexto específico de este caso, existió un elemento de juicio reconocido expresamente por JLT Group que justificaba una revisión adicional o con mayor escrutinio sobre la subsidiaria colombiana, pues tal como lo señala el recurso existió una información verbal de parte de JLT Group a MMC sobre actividades sospechosas con respecto a un cliente fuera de Colombia²³, situación que fue reportada voluntariamente al DOJ y a la Oficina de Fraudes Graves del Reino Unido.

Dicha revelación quedó consignada en el alcance a los beneficios por colaboración²⁴, donde se indicó que “*la adquisición de JLT por parte de MMC fue una transacción de M&A pública, global, y cuya jurisdicción principal era el Reino Unido. Dado que JLT era una compañía listada en la bolsa de valores del Reino Unido, JLT se encontraba en la obligación ante el London Stock Exchange y la FCA de reportar cualquier situación financiera material. Se acostumbra en las adquisiciones públicas en el Reino Unido, que el comprador se base en la información reportada al público para realizar su proceso de debida diligencia sobre la compañía objetivo. Los detalles de este asunto el cual involucra a una subsidiaria en Colombia, no han sido revelados al público. Al momento de anunciar la adquisición, JLT solo había informado verbalmente a MMC sobre un cliente fuera de Colombia el cual podía haber resultado en vulneraciones a las políticas internas de JLT y/o cual había sido voluntariamente reportado al DOJ y al SFO*”.

El proceso de diligencia debida legal variará considerablemente de una transacción a otra, al igual que la información que se analizará y revisará. De ahí que la debida diligencia debe adaptarse en función de las circunstancias particulares y los riesgos que pueden estar asociados con la misma y las empresas objetivo.

²³ Recurso de Reposición, radicado 2022-01-171034, p. 3.

²⁴ Radicado 2021-01-025517, p.10.



Si bien la recurrente aduce que el tamaño de la operación de la subsidiaria en Colombia no era representativo en el contexto de una adquisición global de \$5.6 billones de dólares de los Estados Unidos, el tamaño de esa operación no necesariamente era el único factor a tener en cuenta para determinar la materialidad de los riesgos asociados, en especial si se tiene en cuenta la existencia de un reporte voluntario a las autoridades del Reino Unido y de los Estados Unidos de América que investigan lavado de activos, fraude y corrupción, lo cual permitiría inferir que se había identificado como posible la concreción de un riesgo de una investigación por parte de dichas autoridades y esa situación sí podría haberle otorgado el carácter de material, no solo por las potenciales responsabilidades y sanciones, sino por el riesgo reputacional que podía implicar, con lo cual la debida diligencia aplicable hubiera sido diferente.

Finalmente, no se puede pasar por alto que en el curso de la investigación administrativa la misma Sociedad fue requerida por parte de esta Superintendencia en el sentido de señalar si se había realizado una debida diligencia respecto de la subsidiaria en Colombia. Al respecto mediante radicado No. 2020-02-023747 respondió lo siguiente:

“En abril de 2019, Marsh McLennan Companies Inc., anunció la adquisición del Grupo JLT a nivel mundial. En Colombia, la transacción se llevó a cabo a través del cambio de control indirecto que incluyó la adquisición indirecta de las acciones de la Sociedad, no a través de una fusión entre compañías reaseguradoras en Colombia. De hecho, el cambio de control indirecto fue autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, quien posteriormente consideró y aceptó el cambio de nombre de JLT Re Colombia Corredores Colombianos de Reaseguros S.A., por el de Carpenter Marsh Fac Colombia Corredores de Reaseguros S.A.

Adjunto la autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia para el cambio de nombre de la Sociedad (Anexo No. 1).

*Como resultado de la mencionada transacción, especialmente, el cambio de control indirecto de la Sociedad, **Marsh & McLennan Companies Inc., no adelantó ningún proceso detallado de debida diligencia sobre las compañías en Colombia (considerando que en este tipo de operaciones globales las revisiones específicas no son el estándar de mercado) y la negociación no surtió las etapas que comúnmente se adelantan en procesos de fusión, tales como la debida diligencia por parte del comprador y/o del vendedor. A su vez, la Sociedad no ha tenido ni tiene acceso a ningún reporte de debida diligencia realizado por el comprador o por el vendedor en relación con las compañías en Colombia**”²⁵. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Conforme a lo anterior, no se acreditó que se hubiera realizado una debida diligencia adecuada respecto de la Sociedad, con lo cual este Despacho considera que la solicitud de modificar la Resolución a fin de aplicar como criterio atenuante el numeral 9º del artículo 7º de la Ley 1778 de 2016 no es procedente.

En el mismo sentido no se reconocerá la solicitud subsidiaria consistente en afirmar que MMC sí adelantó un detallado y riguroso proceso de debida diligencia sobre las filiales en Colombia.

En conclusión, debido a que no se cumplen las condiciones para que los criterios de graduación contenidos en los numerales 7º y 9º de la Ley 1778 de 2016 sean aplicados a efectos de graduar la sanción impuesta a la Sociedad, la solicitud de modificar la Resolución

²⁵ Radicado 2020-02-023747



para que se reduzca en no menos de veinte por ciento (20%) el monto de la multa impuesta no procede.

6.1.3 Reducción del Monto de la Multa impuesta a CMF en consideración a los deberes de colaboración y coordinación en casos Multi- jurisdiccionales conforme a la Convención Anti- Soborno de la OCDE

Finalmente, debido a que la Sociedad recurrente cierra el argumento de la solicitud de reducción de la multa con una mención a los deberes de colaboración y cooperación en las investigaciones de soborno transnacional cuando se está frente a un mismo caso que es objeto de investigación en diferentes jurisdicciones, resultan necesarias algunas consideraciones al respecto.

La Sociedad recurrente sustenta su solicitud con base en lo dispuesto en la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE (en adelante, la “Convención Anti- Soborno de la OCDE”) aprobada por Colombia mediante la Ley 1573 de 2012 y en la Recomendación del Consejo de la OCDE para seguir combatiendo el soborno de funcionarios públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales (2021) (la “Recomendación OCDE 2021”) y en la política “anti-acumulación” del Departamento de Justicia de los Estados Unidos.

Sobre este particular, se debe tener en cuenta que la Recomendación OCDE 2021 efectivamente recomienda a los países miembros de la Convención “*prestar especial atención al riesgo de procesar a la misma persona natural o jurídica en diferentes jurisdicciones por la misma conducta criminal*”. Por su parte, en la recomendación XVIII de la Recomendación OCDE 2021 se establece frente a las “*resoluciones sin juicio*” (Non- Trial Resolutions) por casos de soborno transnacional, que los países miembros deben asegurar que estas “*no constituyan un obstáculo para la investigación y el enjuiciamiento efectivo de personas naturales o jurídicas en otros países y, en general, permita una cooperación internacional efectiva de conformidad con los artículo 9 y 10 de la Convención Anti- Soborno de la OCDE*”, y adicionalmente, se advierte que “*la conclusión de una resolución sin juicio frente a una persona natural o jurídica, será sin perjuicio de que se pueda proceder con una acción en contra de otras personas naturales o jurídicas, cuando corresponda*”.

En el presente caso, el DOJ, declinó procesar a [REDACTED] bajo una serie de condiciones detalladas en carta del 18 de marzo de 2022²⁶. Dicha decisión frente a una persona jurídica en una jurisdicción extranjera, además de ser posterior a la sanción impuesta por la Superintendencia, no impedía que en Colombia se adelantara la investigación como la que concluyó con la Resolución impugnada pues la persona jurídica administrativamente responsable bajo esta investigación independiente, es CARPENTER MARSH FAC COLOMBIA CORREDORES DE REASEGUROS S.A. (antes JLT RE COLOMBIA CORREDORES COLOMBIANOS DE REASEGUROS S.A.) siendo diferente a la persona jurídica involucrada ante la autoridad extranjera mencionada, es decir [REDACTED]).

Teniendo en cuenta la independencia de las jurisdicciones y que el proceso adelantado por esta Superintendencia es contra una persona jurídica distinta, la solicitud de la recurrente de disminuir la multa en razón al acuerdo llegado por [REDACTED] con el DOJ, no es procedente.

6.2 Otras solicitudes efectuadas en el recurso

Debido a que en el recurso se efectúan una serie de solicitudes adicionales, las mismas serán objeto de estudio de forma separada por parte de este Despacho.

²⁶ doj-jlt-declination-letter-executed <https://www.justice.gov/criminal-fraud/file/1486266/download> marzo 18 de 2022



6.2.1 Solicitudes de Corrección en relación con los nombres de las Sociedades

6.2.1.1 Cambio de McLeenan por McLennan

El numeral 1 del literal D del recurso de reposición, solicita que en las páginas 2, 31, 33 y 38 de la Resolución, se corrija el error mecanográfico y se cambie “McLeenan” por “McLennan”.

El artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

De acuerdo con esto, en la parte resolutive de este acto se procederá a aclarar que en las páginas 2, 31, 33 y 38 de la Resolución se hace referencia a “McLennan” y no a “McLeenan” tal como lo solicita la Sociedad.

6.2.1.2 Cambio de referencias de las sociedades involucradas

En cuanto al numeral 2 del literal D del recurso de reposición, se indica que a lo largo de la Resolución, JLT Re Colombia se define como “JLT” y JLT Group no se define, por lo que, para mayor claridad, solicita que se utilice la definición “JLT Re Colombia” para esa entidad subsidiaria colombiana, y se utilice “JLT” o “Grupo JLT” para referencias a la entidad matriz.

Al respecto en el numeral 1.1. de la Resolución se consignó:

*“De conformidad con el artículo 3º de la Ley 1778 de 2016 y el numeral 25 y 26 del artículo 14 del Decreto 1736 de 2020, modificado por el Decreto 1380 de 2021; la Superintendencia de Sociedades es competente para investigar y sancionar la ocurrencia de las conductas descritas en el artículo 2º de la Ley 1778 de 2016 contra JLT RE COLOMBIA CORREDORES COLOMBIANOS DE REASEGUROS S.A. **(en adelante, “JLT”)**, ahora CARPENTER MARSH FAC COLOMBIA CORREDORES DE REASEGUROS S.A. (en adelante, la “Sociedad” o “CMF”) identificada con el NIT 860.052.330-9”.*

Adicionalmente, en la tabla No. 1 del apartado Cuarto de la Resolución recurrida se realizó la diferenciación de las sociedades como se muestra a continuación:

Persona jurídica	Calidad en la que actuó	Ubicación
JLT	Compañía reaseguradora	Colombia
JLT [REDACTED] (En adelante JLT [REDACTED])	Compañía colocadora de reaseguros en Reino Unido	Reino Unido
JLT [REDACTED] (JLT [REDACTED] d)	Compañía colocadora de los reaseguros en Reino Unido	Reino Unido
Seguros Sucre S.A.	Compañía Estatal	Ecuador
Seguros Rocafuerte S.A.	Compañía Estatal fusionada por absorción por Seguros Sucre S.A. (2017)	Ecuador
[REDACTED]	Compañía introductora de negocios	Panamá
[REDACTED]	Compañía Intermediaria	Panamá

	Compañía Intermediaria	Islas Caimán
	Compañía Intermediaria	Panamá

Por su parte, en la presente resolución se definió a JARDINE LLOYD THOMPSON GROUP como “JLT Group”.

Así las cosas, el Despacho considera que JLT RE COLOMBIA CORREDORES COLOMBIANOS DE REASEGUROS S.A., JARDINE LLOYD THOMPSON GROUP y las demás compañías que pertenecían al grupo relacionadas con la conducta de soborno transnacional se encuentran debidamente diferenciadas en la Resolución, razón por la cual, no se accede a la solicitud.

6.2.2 Pagos no autorizados vs. cuentas bancarias no autorizadas

En el numeral 3 del literal D del recurso de reposición, la recurrente sostiene que en la página 17 de la Resolución, expresamente se lee lo siguiente:

*“Según lo informado por la Sociedad, en su solicitud formal de beneficios por colaboración, el primer pago por comisiones se realizó el 21 de mayo de 2014 por JLT  y por orden de , a favor de  **en una cuenta bancaria que no se encontraba autorizada por JLT.** Adicionalmente, informa que estos pagos se continuaron realizando sin autorización y de manera sucesiva hasta febrero de 2017”*

Sin embargo, la Sociedad recurrente señala que en la solicitud formal de beneficios por colaboración, no se trataba de pagos a una cuenta no autorizada, sino de pagos no autorizados que en su momento fueron ordenados por el señor . En vista de lo anterior, se solicita proceder con la respectiva aclaración a fin de sustituir este párrafo por el siguiente:

*“Según informó la Compañía, en su solicitud formal de beneficios de cooperación, el primer pago de comisiones se realizó el 21 de mayo de 2014 por JLT  y por orden de , a favor de  **en una cuenta bancaria que no fue autorizada por JLT.** Adicionalmente, informa que estos pagos continuaron realizándose sin autorización y de manera sucesiva hasta febrero de 2017” (énfasis agregado).*

Frente a esta solicitud, el Despacho no encuentra que los argumentos del recurso para este punto sean claros y en la redacción de cambio no parece haber diferencia alguna frente a lo establecido en la Resolución. Por tanto, la solicitud no es acogida y el texto contenido en la Resolución se mantiene.

6.2.3 Pagos en Dinero y en Especie (gastos de entretenimiento, obsequios o beneficios en especie)

En cuanto a las solicitudes efectuadas en los numerales 4, 6, 8 y 9 del literal D del recurso de reposición, las mismas guardan una correlación entre ellas, toda vez que se recurren las referencias a la realización de pagos a través de gastos de entretenimiento, obsequios o beneficios en especie como parte del esquema de soborno.

La recurrente indica que no existe evidencia dentro de la actuación en la que se hayan aceptado pagos diferentes a comisiones como parte del esquema de soborno transnacional que fue sancionado mediante la Resolución y por lo tanto pretende que se excluya cualquier referencia a gastos de entretenimiento, obsequios o beneficios en especie.



Al respecto, lo primero que debe señalar este Despacho es que la responsabilidad administrativa establecida mediante la Resolución corresponde a la valoración de las pruebas recaudadas y aportadas a la investigación y no a las actuaciones desplegadas ante autoridades extranjeras. Así, mediante el Radicado No. 2021-01-025517 del 4 de febrero de 2021 aportado a esta actuación como parte de la solicitud inicial de los beneficios por colaboración, se encuentra el resultado de una auditoría interna en donde en repetidas oportunidades se hace referencia a pagos en especie realizados por JLT directamente o por intermedio de [REDACTED] a funcionarios de Seguros Sucre S.A.; estos últimos, según lo afirmó la auditoría, presuntamente habrían sido reembolsados mediante el reconocimiento de comisiones adicionales; tal y como se relaciona en la tabla No. 5 de la Resolución: **“Los tickets y vuelos se sospechan fueron pagados en parte por [REDACTED] y reembolsados por JLT [REDACTED] en octubre de 2016 como un pago de comisión adicional de USD57.000, el cual supuestamente tiene relación con el contrato del MOD”²⁷.**

A continuación, se incluyen algunos extractos del radicado mencionado, en donde se evidencia la relación de los pagos en especie con la conducta investigada por esta Superintendencia:

*“(…) Finalmente, tras la realización de la debida diligencia minuciosa, se aprobó [REDACTED] como un introductor de negocios bajo la condición de que los pagos de comisión pendientes de pago a [REDACTED] únicamente serían realizados a una cuenta bancaria en Panamá la cual ha sido debidamente investigada y aprobada por JLT. **El Grupo de Riesgos y Cumplimiento de JLT también advirtió sobre tres puntos en particular:***

- 1. Debe prestársele estricta atención al contexto y validez de los pagos desde y hacia [REDACTED], los cuales deben ser abiertos, transparentes y justificados en los términos contractuales por un precio justo por los bienes/servicios suministrados y recibidos.*
- 2. **Cualquier relación con entretenimiento o regalos debe estar completamente documentada y aprobada de manera previa;** y*
- 3. Se realizará una búsqueda en medios y una verificación anualmente.*

(…)

*El líder de investigaciones para el Grupo de JLT inició una investigación en el cuarto trimestre de 2016 sobre los gastos incurridos en Colombia (“Proyecto Tate”). **La investigación concluyó que JLT Re Colombia había violado los procedimientos locales de JLT y probablemente también la política de regalos y entretenimiento de JLT al no registrar gastos que ascendían un total de USD 62.000 en el registro de regalos de JLT Re Colombia.** A pesar de estas infracciones, la investigación concluyó que no había suficiente evidencia de una intención de inducir una acción indebida, lo cual constituía una sospecha de un soborno bajo el UK Bribery Act y que además **había suficiente evidencia indicativa de la comisión de un delito bajo las leyes en Colombia.***

(…)

*JLT también ordenó la investigación de ciertos regalos y gastos de entretenimiento incurridos en la relación con Seguros Sucre entre los años 2014 y 2017. **Los gastos de JLT relacionados con regalos y entretenimiento para [REDACTED] y [REDACTED] (incluyendo en algunos casos, a sus familiares)** entre mayo de 2014 y abril de 2017, (…):*

(…)

²⁷ La cuenta de aviación del Ministerio de Defensa de Ecuador (MOD).



*Al concluir la auditoría, GIA **identificó ciertos gastos de entretenimiento que no habían sido aprobados ni revelados en relación con** [REDACTED]. Dichos gastos fueron revisados con detenimiento, así como ciertos gastos relacionados con regalos y entretenimiento para representantes de Seguros Sucre(...).²⁸ (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

En este punto es necesario destacar el siguiente extracto del informe de auditoría citado pues del mismo se puede entender que para finales de 2016, JLT ya tenía dudas sobre las implicaciones de las conductas investigadas respecto de la Ley 1778 de 2016. En particular, el hecho de que a pesar de que la investigación del DOJ no estaba relacionada con los pagos de gastos de entretenimiento, estos sí eran relevantes frente a una responsabilidad administrativa por la conducta de soborno transnacional en Colombia y por lo tanto se podían considerar parte del esquema de soborno transnacional liderado por [REDACTED] en nombre y representación de la Sociedad, tal como quedó establecido en la Resolución:

“h) Viajes y entretenimiento después de la entrada en vigor de la Ley 1778 de 2016

*Entre 2016 y 2017, JLT Re Colombia, JLT [REDACTED] y JLT [REDACTED] gastaron aproximadamente USD109.136 **en gastos de viajes y entretenimiento para oficiales de Seguros Sucre y sus familias, como se detalla en la Tabla 3 abajo**. Estos gastos no fueron objeto de la investigación por parte del DOJ en contra de los conspiradores.²⁹ (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Como se puede ver, en la Resolución se llegó a la conclusión de que tanto los pagos de comisiones como los pagos en especie hicieron parte del esquema de soborno, lo cual, está debidamente soportado en los documentos allegados por la Sociedad en la solicitud de beneficios por colaboración y sus alcances. No se puede olvidar que el propósito de la solicitud de beneficios por colaboración consiste en que la sociedad investigada aporte la información pertinente frente a los hechos y sujetos investigados. En ese contexto, la Sociedad aportó reportes de gastos por concepto de entretenimiento, obsequios u otros beneficios en especie, relación de gastos de representación y viajes, notas de contabilidad relacionadas, causación de proveedores, entre otros, en conjunto con los documentos soporte de los pagos de las comisiones.

Ahora bien, es de resaltar que, realizar pagos en especie no está prohibido dentro del ordenamiento jurídico colombiano, salvo que sean utilizados con el propósito de que un funcionario público extranjero realice, omita, o retarde, cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones y en relación con un negocio o transacción internacional.

En el presente caso, debe tenerse en cuenta que no se trató de unos gastos o atenciones menores o aislados dirigidos a funcionarios indistintos de Seguros Sucre S.A. Solo entre 2016 y 2017 se pagaron tiquetes de vuelos a varios países en el exterior, boletas a eventos de entretenimiento de gran envergadura, estadías en dichos países, comidas, regalos, a los señores [REDACTED] y [REDACTED], Presidente y Gerente respectivamente de la aseguradora, y a sus esposas. Por lo tanto, en un contexto completo de las circunstancias del caso, se trata de pagos destinados a mantener la relación contractual con la aseguradora estatal ecuatoriana y parte de la conducta de soborno transnacional sancionada.

Finalmente, vale aclarar que la referencia que se hace en el recurso a un párrafo extraído del numeral 6.6.6 de la Resolución está claramente descontextualizada por cuanto no hace referencia a los pagos en especie que se tratan en este punto sino a la identificación de las

²⁸ Radicado 2021-01-025517.

²⁹ Ibidem.



pólizas de Seguros Sucre S.A. introducidas por [REDACTED], que estaban vinculadas directamente al esquema de soborno y que sólo conocían las personas condenadas en los Estados Unidos de América.

Así las cosas, no es posible acceder a las solicitudes de la recurrente contenidas en los numerales 4, 6, 8 y 9 del literal D del recurso de reposición por cuanto mediante ellas se pretende hacer una separación artificiosa de aquellos pagos en especie frente a los pagos de comisiones dirigidos a obtener el mismo propósito: mantener el contrato con Seguros Sucre S.A. como quedó establecido en la Resolución.

6.3.4 Responsabilidad Administrativa por la Conducta de Soborno Transnacional

Respecto de las solicitudes efectuadas en los numerales 5 y 7 contenidas en el literal D del recurso de reposición, la Sociedad recurrente solicita modificar dos apartes de la Resolución para que la referencia que se hace respecto a JLT como sujeto activo de la conducta de soborno transnacional sea reemplazada por una referencia al señor [REDACTED] y sus cómplices, quienes fueron los que incurrieron en dicha conducta.

Ante esta solicitud de la recurrente es preciso señalar que la investigación administrativa que adelantó este Despacho que concluyó en la Resolución que declaró que CMF incurrió en la conducta de soborno transnacional prevista en el artículo 2 de la Ley 1778 de 2016, significa que la persona jurídica se considera responsable administrativamente por la conducta desplegada por quien era su representante legal, la cual además resultó en beneficio de esta, como lo establece el inciso primero del artículo citado. Si lo anterior no fuera suficiente para desestimar por completo el contenido de esta petición, debería en todo caso tenerse en cuenta que la competencia legalmente asignada a esta Superintendencia se limita a investigar y eventualmente sancionar a las personas jurídicas y de ninguna manera se puede entender aplicable a las personas naturales.

En ese sentido se mantendrá lo dispuesto en la Resolución por cuanto la aceptación de la conducta desplegada por el señor [REDACTED] significa, sin lugar a dudas, la responsabilidad administrativa de la persona jurídica frente a la cual se desempeñaba como administrador de la sociedad que en ese entonces se denominada JLT RE COLOMBIA CORREDORES COLOMBIANOS DE REASEGUROS S.A., hoy en día CARPENTER MARSH FAC COLOMBIA CORREDORES COLOMBIANOS DE REASUGUROS S.A.

Resulta un tanto sorprendente que mediante esta solicitud pareciera que la Sociedad busca desconocer el reconocimiento de la comisión de la infracción administrativa hoy sancionada en cabeza de CARPENTER MARSH FAC COLOMBIA CORREDORES COLOMBIANOS DE REASEGUROS S.A. En todo caso, se reitera, que en los términos de los beneficios por colaboración concedidos y tal como se señaló en la Resolución, la conducta del administrador configura la responsabilidad administrativa de la persona jurídica que sigue siendo la misma a pesar de haber cambiado de controlantes y de razón social.

Por esta razón, las solicitudes contenidas en los numerales 5 y 7 del literal D del recurso de reposición, son denegadas por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, y en virtud de lo consagrado en, numeral 10.6 del artículo 10º de la Resolución 100-001882 del 10 de febrero de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, la Superintendente Delegada de Asuntos Económicos y Societarios,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECONOCER personería jurídica al abogado [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED] de Bogotá D.C. y tarjeta profesional número [REDACTED] del C.S. de la J. como apoderado especial de CARPENTER



MARSH FAC COLOMBIA CORREDORES DE REASEGUROS S.A., identificada con el NIT [REDACTED] en los términos y para los fines conferidos en el poder anexo al radicado del recurso, suscrito en debida forma.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CORREGIR el error mecanográfico contenido en las páginas 2, 31, 33 y 38 de la Resolución 200-003834 del 11 de marzo de 2022 y en consecuencia donde se dice MARSH & MCLEENAN COMPANIES se hace referencia a MARSH & MCLENNAN COMPANIES.

ARTÍCULO TERCERO. - CONFIRMAR la decisión adoptada en la Resolución No. 200-003834 del 11 de marzo de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora [REDACTED], representante legal de CARPENTER MARSH FAC COLOMBIA CORREDORES DE REASEGUROS S.A., identificada con el NIT [REDACTED] a los correos electrónicos [REDACTED] y [REDACTED], y al apoderado de la Sociedad a los correos electrónicos [REDACTED] y [REDACTED], en los términos del artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - ADVERTIR que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Liliana Garcia R.

LILIANA GARCIA RESTREPO

Superintendente Delegada para Asuntos Económicos y Societarios

TRD: RESERVA

